



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Manuel Jose Acevedo Yancy, Augusto José Guerra Salina	27/03/2023	Auto Concede - Se Aplaza La Audiencia Inicial Por Incapacidad Presentada Por Parte Del Apoderado Demandado
08001418901020200057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Johana Gutierrez Pantoja	27/03/2023	Auto Decide - Se Corrige Un Error Involuntario
08001418901020220032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mas House Los Andes	John Fredy Rojas Espinel	27/03/2023	Auto Rechaza De Plano
08001418901020220093100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Antonio Cepeda Prieto	Adolfo Benito Polo Rodriguez	27/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220093100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Antonio Cepeda Prieto	Adolfo Benito Polo Rodriguez	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220041900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Enrique Hernández Fuentes	Sin Otro Demandado., Emil David Ochoa Alvarez	27/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e98605a2-0cda-46b3-88ec-73acf49f4165



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220073800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serrano Vidal Gomez Abogados Consultores S.A.S	Gustavo Adolfo Duncan Fontalvo	27/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220073800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serrano Vidal Gomez Abogados Consultores S.A.S	Gustavo Adolfo Duncan Fontalvo	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e98605a2-0cda-46b3-88ec-73acf49f4165



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020200057800  
DEMANDANTE ALFREDO DE CASTRO P. & C.I.A  
DEMANDADO JOHANA PAOLA GUTIERREZ PANTOJA Y EDGARDO  
JOSE HOYOS GALLARDO

Actuación Se decide sobre la corrección de un error involuntario

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual se publicó en Estado del día viernes 24 de marzo del 2023, el cual presenta error aritmético. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintisiete (27) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintisiete (27) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el auto de fecha 23 de marzo del 2023 se observa que existe un error involuntario en relación al nombre de la demandada pues el correcto es JOHANA PAOLA GUTIERREZ PANTOJA, identificada con C.C.No.55.219.808.

Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en la parte resolutive del auto de fecha marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés 2023, específicamente en el numeral segundo en relación con el nombre de la demandada y que es procedente acceder a la corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“.....  
*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Entonces, como con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

Corregir el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia de calenda 23 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

Página 1 de 2



SC5780-1-9





SEGUNDO: Los títulos que excedan el valor transado y que llegasen con posterioridad, serán entregados a la demandada señora JOHANA PAOLA GUTIERREZ PANTOJA, identificada con C.C.No.39.066.739.

Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la providencia referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220073800  
DEMANDANTE SERRANO VIDAL & GÓMEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS NIT  
NO. 901.230.544-1  
DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO DUNCAN FONTALVO. C.C NO. 8'720.652

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintisiete (27) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintisiete (27) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que, este Despacho judicial a través de proveído de fecha 24 de octubre de 2023, mantuvo en secretaría la presente demanda a fin de que la misma fuera subsanada por las falencias evidenciadas. El apoderado judicial de la parte demandante, oportunamente subsanó la demanda, por lo que una vez estudiada se tiene que, este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SERRANO VIDAL & GOMEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS, identificada con NIT

Página 1 de 2



SC5780-1-9





901.230.544-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de HUMBERTO JIMÉNEZ GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía número 72.181.514, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. Por suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M.L (19.621.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001.
  - a. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga la obligación.
  - b. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Letra de cambio 001) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al Doctor JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220032100  
DEMANDANTE Conjunto Residencial +HOUSE LOS ANDES NIT. 900.976.1714  
DEMANDADO JOHN FREDY ROJAS ESPINEL C.C 4.151.776

Actuación Se decide sobre la solicitud de Subsanción de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00321-00, informando que mediante el presente trámite se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, marzo veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, da cuenta el despacho que por auto de fecha agosto 30 de 2022, notificado por estado No. 82 de agosto 31 de 2022, fue inadmitida la presente demanda, señalando los motivos por los cuales así se procedió, concediéndole a la parte interesada un término de 5 días para subsanarla sin que la parte interesada la haya corregido y el término para ello se encuentra vencido.

Así la cosas, el Despacho da aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 Inciso 4 del CGP, el cual, señala:

*“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda EJECUTIVA, presentada Conjunto Residencial +HOUSE LOS ANDES NIT. 900.976.1714, contra el señor JOHN FREDY ROJAS ESPINEL C.C 4.151.776, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase la presente demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría, hacer las debidas desanotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220093100  
DEMANDANTE JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO CC 72.120.725  
DEMANDADO ADOLFO BENITO POLO RODRIGUEZ CC 1.143.455.329

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00931-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, marzo veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00931-00, promovido por JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO CC 72.120.725 en contra de ADOLFO BENITO POLO RODRIGUEZ CC 1.143.455.329.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO CC 72.120.725 en contra de ADOLFO BENITO POLO RODRIGUEZ CC 1.143.455.329 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada



mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado a JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO CC 72.120.725, obrando en condición en nombre propio para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
Juez



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020210045600  
DEMANDANTE EDIFICIO 11 DE NOVIEMBRE  
DEMANDADO AUGUSTO JOSÉ GUERRA SALINA

Actuación Se decide sobre la solicitud de Aplazamiento de Audiencia

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso, con memorial de solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para mañana 28 de 03- 2023 por parte del apoderado de la parte demandada quien informa que su representado se encuentra incapacitado por enfermedad, en consecuencia, pide reprogramación de audiencia. Pasa a resolver.

Barranquilla, marzo veintisiete (27) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintisiete (27) del año dos mil veintitrés 2023).

Seria del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P, sino fuera porque un día antes de su instalación se allegó petición de aplazamiento por parte del abogado de la parte demandada, en consecuencia, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El Artículo 372 del CGP, establece las reglas para la realización de la audiencia oral, en la que las partes en controversia absolverán el interrogatorio oficioso como el que se haya solicitado por las partes.

La misma norma procesal indica en el numeral 3 que reza “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...) El apoderado de la parte demandada previo a la instalación de la audiencia allega solicitud de aplazamiento sustentada en la incapacidad por enfermedad en la que se encuentra la parte demandada, misma que se extiende hasta el 05 de abril del año en curso. Aporta sumariamente la prueba que así lo acredita.

Con todo y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo, en la que se han de adelantar actos procesales que interesan a las partes, por esta sola vez se ha de acceder al aplazamiento y reprogramación de la audiencia por encontrarse debidamente justificada, misma que se fija atendiendo la agenda del despacho y los efectos del art. 121 del C.G.P, indicando a las partes de obligatoriedad de concurrir a la audiencia so pena de aplicarse las sanciones y efectos normativos por inasistencia. -

En punto de conclusión el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.





### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR la justificación presentada por la parte demandada para aplazar y reprogramar la audiencia inicial dentro del proceso Ejecutivo fijada para mañana 28-03-2023. POR UNA SOLA VEZ. -

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL y de ser posible la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para el próximo **jueves trece (13) de abril de 2023**, a partir de las 02:00 PM

**TERCERO: CITAR** a las partes para que concurren personalmente a la audiencia en la que deben rendir interrogatorio oficioso, demás se realizarán las demás subetapas procesales, advirtiéndoles los efectos de la inasistencia (nral 3 y 4 art. 372 C.G.P.). Las partes deberán comparecer con sus correspondientes apoderados disponiendo del tiempo necesario para realizar la audiencia, al igual que las pruebas que pretenden hacer valer, especialmente la gestión de la presencia de los testigos, carga que corresponde a las partes.

**CUARTO:** La audiencia se hará por canal digital, para lo cual las partes deberán debidamente adecuar los pormenores para contar con buena conectividad y reportar al despacho inconvenientes sobre la misma o imposibilidades a fin de autorizar su ingreso a la sede judicial en caso de ser necesario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9

